



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 10036
4 de agosto del 2023



“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1013 del 15 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Plato - Magdalena, contra la elegible SILVIA PATRICIA CERON PERDOMO; quien se encuentra inscrita para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108878, en el Proceso de Selección No. 1296 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el artículo 32 del Acuerdo No. - 20191000006056 del 16 de mayo de 2019, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1296 de 2019 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PLATO – MAGDALENA, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000006056 del 16 de mayo de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000019436 de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo No. 20191000006056 del 16 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles mediante Resolución No. 1356 del 17 de febrero del 2022, para el empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108878, publicada el día 03 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PLATO – MAGDALENA**, solicitó mediante el radicado No. **459961827**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente elegible, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	10878	1	1081404476	SILVIA PATRICIA CERON PERDOMO
Justificación				
CERTIFICACION DE EXPERIENCIA CONFAMILIAR “El certificado aportado no cumple con las funciones requeridas para el cargo y la OPEC exige como requisito mínimo 24 meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.”				

En cumplimiento de lo anterior, teniendo en cuenta que la elegible presuntamente no cumple con los requisitos requeridos para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108878, y sumado al hecho que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 ibidem a través del Auto No. 1013 del 15 de diciembre de 2022, y se le permitió a la aspirante, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Plato – Magdalena

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1013 del 15 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Plato - Magdalena, contra la elegible SILVIA PATRICIACERON PERDOMO; quien se encuentra inscrita para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108878, en el Proceso de Selección No. 1296 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

El mencionado Acto Administrativo fue notificado a la elegible el dieciséis (16) de diciembre del 2022 a través de SIMO, y publicado en el sitio Web de la CNSC en la misma fecha, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el diecinueve (19) de diciembre de 2023 hasta el treinta (30) de diciembre de 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Vencido el término anteriormente señalado, la señora **SILVIA PATRICIACERON PERDOMO**, **NO** presentó pronunciamiento en SIMO dentro de la actuación administrativa.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004¹ contemplan, entre otras, como funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desierto tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE PLATO - MAGDALENA**, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal

¹ Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1013 del 15 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Plato - Magdalena, contra la elegible SILVIA PATRICIACERON PERDOMO; quien se encuentra inscrita para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108878, en el Proceso de Selección No. 1296 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito mínimo de experiencia requerido por el empleo en cita. Adicionalmente se procede a pronunciarse respecto de los documentos aportados por el elegible en SIMO.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1013 del 15 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Plato - Magdalena, contra la elegible SILVIA PATRICIACERON PERDOMO; quien se encuentra inscrita para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108878, en el Proceso de Selección No. 1296 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PLATO - MAGDALENA, elevó solicitud de exclusión en contra de la elegible **SILVIA PATRICIA CERON PERDOMO**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 108878.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera.
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108878
- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Plato - Magdalena.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 1356 del 17 de febrero de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

- i) **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes

para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

ARTÍCULO 32. *Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. *Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.*

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos** de formación académica y **de experiencia**.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la aspirante SILVIA PATRICIACERON PERDOMO, del requisito mínimo de *experiencia* exigido por el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108878.

ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108878.

El empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108878, fue registrado y ofertado en el SIMO por la **ALCALDÍA DE PLATO - MAGDALENA**, conforme a lo previsto en el Decreto No. 070 del 07 de mayo de 2019 “**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y AJUSTA EL DECRETO No.052 DE MARZO 9 DE 2018, POR EL QUE SE ESTABLECIO EL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DEL MUNICIPIO DE PLATO MAGADALENA. PARA LOS DIFERENTES EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 815 DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN 667 DE 2018, EMITIDOS POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, SE CORRIGEN UNOS YERROS, SE DEROGA UN ARTÍCULO PARCIALMENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**”, con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
108878	Técnico Operativo	314	1	Técnico
REQUISITOS				
Propósito: Apoyar a la Secretaría de Desarrollo Social en la ejecución de educación.				
Funciones: 1. Apoyar en la elaboración del Plan de Desarrollo para el sector educativo a nivel municipal para el fortalecimiento y el mejoramiento continuo de la calidad educativa a nivel municipal.				

2. Apoyar en la formulación, coordinación, ejecución y control de los programas y procesos relacionados con Alimentación y Transporte Escolar.
3. Apoyar en la elaboración de los planes y programas para el mantenimiento ampliación, construcción de infraestructura y dotación educativa se coordinan formulan y controlan para el mejoramiento de la calidad educativa.
4. Brindar apoyo en la organización, administración y supervisión del servicio educativo municipal de conformidad con las prescripciones legales y las directrices del Ministerio de Educación Nacional.
5. Asistir al Departamento respecto a la proyección, seguimiento y ejecuciones de los planes, programas y proyectos de construcción y/o mantenimiento de vivienda rural y urbana de interés social en el Municipio, se realizarán en aplicación de la norma vigente y procurando un real mejoramiento de la calidad de vida de la población.
6. Apoyar en el diseño de programas que se requieran para mejorar la eficiencia, la calidad y la cobertura de la educación.
7. Apoyar en la supervisión de los costos educativos, matrículas y pensiones de acuerdo con las normas vigentes y las directrices del Ministerio de Educación.
8. Apoyar a la secretaría en resolver las diferentes peticiones y solicitudes del cuerpo docente que presta el Servicio el Municipio; así como para elaboración y entrega de informes a la Secretaría de Educación Departamental y a los diferentes entes de control que la requiera.
9. Participar en representación de la Secretaría cuando se delegue en las diferentes reuniones a nivel municipal y departamental relacionadas con el sector educación.
10. Las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente de acuerdo a la naturaleza del cargo y a las necesidades del servicio.

Estudio: Título de formación tecnológica o terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior en formación profesional.

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo

Equivalencia: No aplica

iii) **Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PLATO - MAGDALENA:**

La Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE PLATO - MAGDALENA**, solicitó la exclusión de la señora **SILVIA PATRICIA CERON PERDOMO**, utilizando el fundamento argumentativo específicamente en la no acreditación del requisito de *experiencia* exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL)

En el presente caso, es necesario precisar lo dispuesto por el artículo 11 de la Decreto Ley 785 de 2005², que, respecto a la experiencia, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

² Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio. (...)." Subraya y negrilla fuera del texto original.

Como se puede observar, bajo el término **"relacionada"** se invoca el concepto de **"similitud"** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto "similar" es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como "Que tiene semejanza o analogía con algo", de igual forma, el adjetivo "semejante" lo define como "Que semeja o se parece a alguien o algo"³.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁴ ha señalado que *"la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer"*.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁵, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **"funciones afines"**, *"es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas"*. (Subrayado fuera de texto).

De igual manera, cabe resaltar los requisitos que debe de contener la certificación laboral expedida por entidades públicas o privadas, establecidas en el numeral 3.1.2.2 del anexo al acuerdo regulador así:

"3.1.2.2 Certificación de experiencia.

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.*
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.*
- d) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**"*

Teniendo presente dichas claridades, procederá este Despacho a verificar si los documentos de experiencia aportados por la aspirante, al momento de realizar su inscripción en el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108878, logran o no acreditar el cumplimiento *del requisito mínimo de experiencia* exigido por el empleo en cita

Se tiene que la aspirante **SILVIA PATRICIACERON PERDOMO**, es **TECNÓLOGA EN ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL** según diploma expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, de fecha 28 de enero de 2010, con lo cual cumple con el requisito de formación.

Ahora, para acreditar la experiencia aportó la siguiente certificación laboral:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
COMFAMILIAR	AUXILIAR ADMINISTRATIVA III	16/04/2012	28/02/2015	DOCUMENTO NO VALIDO para acreditar el cumplimiento de veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada
	ANALISTA DE CRÉDITO	01/03/2015	12/12/2018	DOCUMENTO NO VALIDO para acreditar el cumplimiento de veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada

³ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es
⁴ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia
⁵ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1013 del 15 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Plato - Magdalena, contra la elegible SILVIA PATRICIA CERON PERDOMO; quien se encuentra inscrita para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108878, en el Proceso de Selección No. 1296 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Se concluyen que la certificación presentada no es un documento válido toda vez que las tareas registradas no guardan relación o similitud con las exigidas por el empleo en cita, debido a que, las funciones desarrolladas en COMFAMILIAR refieren a realizar el análisis de perfiles para otorgamientos de créditos, manejo de aplicativos para la creación y actualización de información sobre interesados en adquirir créditos, es decir, actividades netamente financieras y crediticias, en tanto, que las funciones del empleo a proveer están encaminadas al apoyo en elaboración de planes de desarrollo para el sector educativo, apoyo en formulación y coordinación de programas orientados a la alimentación y transporte escolar y demás actividades inherentes a la gestión de la Secretaría de Desarrollo Social en la ejecución de procesos y procedimientos a su cargo, lo que permite determinar la inexistencia de similitud entre lo acreditado y lo exigido por el empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108878.

Por lo anterior, se evidencia para la elegible **SILVIA PATRICIA CERON PERDOMO**, **NO** cumple con el requisito mínimo de experiencia, y a su vez se demuestra que se configura, la causal de exclusión de la Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a la **EXCLUSIÓN** en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 1356 del 17 de febrero de 2022.

Razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la aspirante **SILVIA PATRICIA CERON PERDOMO**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 1356 del 17 de febrero de 2022, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108878 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1296 de 2019 – Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena. Obligando a su vez, recomponer la mencionada lista.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 1356 del 17 de febrero de 2022, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **108878**, **ALCALDIA DE PLATO - MAGDALENA** -, del Sistema General de Carrera Administrativa”,* a la elegible **SILVIA PATRICIA CERON PERDOMO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.081.404.476, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **SILVIA PATRICIA CERON PERDOMO** a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1296 de 2019

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **MARÍA TERESA SALCEDO CORTINA**, Representante Principal de los empleados de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Plato – Magdalena, en la dirección electrónica obras@plato-magdalena.gov.co, y a la doctora **YOLIMA SAUMETH TORRES**, Jefe de Talento Humanos de la Alcaldía Municipal de Plato – Magdalena en la dirección electrónica recursoshumanos@plato-magdalena.gov.co, de conformidad con el artículo conforme lo prescribe la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC en la siguiente página: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 4 de agosto del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1013 del 15 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Plato - Magdalena, contra la elegible SILVIA PATRICIACERON PERDOMO; quien se encuentra inscrita para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108878, en el Proceso de Selección No. 1296 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

APROBÓ: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III